

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **076**

Fecha: 17/08/2016

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2013 00411	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	16/08/2016	290	2
76001 3333015 2014 00054	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDELMIRA ECHEVERRY MARMOLEJO	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	16/08/2016	182	1
76001 3333015 2014 00066	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LULU MONTENEGRO DE GOMEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto aprueba conciliación totalmente	16/08/2016	95-96	1
76001 3333015 2015 00148	ACCION CONTRACTUAL	MONICA ORTEGA FAJARDO	HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA Y OTROS	Auto Resuelve Llamamiento en Garantía	16/08/2016	89-19	1
76001 3333015 2015 00241	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIANA MARCELA GARCIA MEDINA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Resuelve Llamamiento en Garantía	16/08/2016	132	1
76001 3333015 2015 00298	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA GLADYS VELAZCO GALEANO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Admite Demanda	16/08/2016	33-34	1
76001 3333015 2016 00111	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLORIA RODRIGUEZ AYALA	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Admite Demanda	16/08/2016	08-10	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 17/08/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 22 de julio de 2016, por medio de la cual se declaró bien denegado recurso de apelación.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 818

Santiago de Cali, 16 AGO 2016

Proceso No. : 2013-0411
Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ
Demandado : DIRECCION NACIONAL DE ESUPEFACIENTES

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. DR. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, que mediante providencia del veintidós (22) de julio de 2016, resolvió recurso de queja declarando bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada - Sociedad de Activos Especiales - SAE SAS, contra el auto 598 del 29 de junio de 2016, proferido por éste despacho judicial., mediante el cual se denegó la práctica de una prueba.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Carlos Arturo Grisales Ledesma
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>076</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>17</u> AGO 2016
<i>[Firma]</i> SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso informándole que una vez vencido el término para subsanar la presente demanda el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito por medio del cual informa al Despacho que la Procuraduría no adelanto la audiencia de conciliación dentro de los tres (3) meses, tiempo establecido en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

CALI

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2015

Auto Interlocutorio No. 384

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2015 - 00298 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA GLADYS VELASCO GALEANO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA
DE

EDUCACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, pasa a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Hay lugar a admitir la demanda como garantía de derecho al acceso a la administración de justicia, por cuanto, pese a que se subsanó de

manera extemporánea, lo cierto es que si se agotó el requisito de procedibilidad en los términos de la Ley 640 de 2001:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3º) Se entenderá agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, toda vez que la parte actora allega constancia de solicitud de conciliación con sello de recibido con fecha del 16 de junio de 2015 (fol. 27).

4º.) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por BLANCA GLADYS VELASCO GALEANO contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **VICTOR DANIEL CASTAÑO OCIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y T. P. No. 90.164 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>076</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>7</u> <u>ABR</u> 2013	 SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Rad. 760013333015- 2014 - 00066

Santiago de Cali, 08 ABO 2016

Auto de Interlocutorio No. 385

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Aborda el Juzgado, por medio de la presente providencia, la decisión que se considere acertada, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, iniciada por la señora MARIA LULU MONTENEGRO DE GOMEZ, a través de apoderado en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES

La señora María Lulu Montenegro de Gómez demandó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, concretamente la nulidad del oficio No. 1432 OAJ del 100214 del 14 de febrero de 2014 por medio del cual la entidad accionada negó el reajuste de la asignación de retiro de que es beneficiaria con base en el IPC.

Admitida la demanda y trabada la relación jurídico-procesal, se convocó a la audiencia inicial a que hace alusión el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual, cuando se hallaba en la etapa de conciliación, la apoderada judicial de la entidad presentó formula conciliatoria, para lo cual aporta la liquidación

realizada por CASUR. Propuesta que fue aceptada en su totalidad por la parte actora.

Ahora bien, estudiada por el Despacho la fórmula conciliatoria presentada por la entidad se observa que la misma presenta una inconsistencia en su liquidación para el año de 1999, por lo que se concedió un término de tres (3) días para su corrección, así mismo para allegar al expediente la resolución por medio de la cual se reconoció la sustitución pensional de la señora Montenegro de Gómez.

Mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2016 por la apoderada judicial de la entidad accionada, esto es CASUR, manifestó al Despacho los motivos por los cuales en la liquidación presentada por la entidad para la conciliación presenta dos reajustes para 1999. Como respaldo probatorio aporta copia de la Resolución No. 10871 del 18 de diciembre de 2001 (Fol. 90), dando con esto cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 23 de febrero de los corrientes por esta instancia judicial (fol. 77 - 78).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 11 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose la diligencia para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación judicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación,

providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arimadas a la actuación."

Así mismo respecto a los requisitos planteados en la jurisprudencial anteriormente transcrita encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; Igualmente no opera el fenómeno de la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, como lo consagra el literal c), numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

De igual forma, las partes se encuentran debidamente representadas, pues se tiene que al apoderado de la parte convocante y a la entidad aquí convocada CASUR, le fue otorgado el mandato respectivo con la facultad expresa para conciliar (fol. 3 y 65).

Descendiendo al caso concreto, el acuerdo definitivo plasmado en el acta de conciliación del 21 de julio de 2015 (fol. 87), reúne los requisitos legales para ser aprobado en los siguientes términos:

"Capital 100% \$6.030.499,00, valor indexación por el 75% \$487.293,00, capital más indexación del 75% \$6.517.792,00., menos el descuento por CASUR \$244.503,00 y el descuento por sanidad \$229.363,00, para un total a pagar de \$ 6.043.926,00 la asignación de retiro se incrementará en \$ 76,736,00 , aplicando una prescripción cuatrienal a partir del 19 diciembre de 2009. Los años más favorables 1999 y 2002. Tiempo de pago: dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo

conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos en la entidad demandada".

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°. **APRUEBASE** la conciliación judicial celebrada entre la señora MARIA LULU MONTENEGRO DE GOMEZ, como parte actora y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL como parte demandada; suscrita mediante acta del 21 de julio de 2015 (fol. 87.), atendiendo lo expuesto en la motiva de esta providencia.

2°. **ADVERTIR** a las partes que estas diligencias constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

3°. **DAR** Se decreta la terminación del proceso por el acuerdo logrado entre las partes. En firme este auto archívese lo actuado.

4°. **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>025</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>17</u> JUL 2015  Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 AGO 2016

Auto Interlocutorio No: 386

Radicación No: 7600133330152015-00148-00
Medio de Control: CONTRACTUAL
Demandante: MÓNICA ORTEGA FAJARDO
Demandado: HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA ESE

El HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA ESE, al contestar la demanda (fol.158 a 160), llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, afirma que con la entidad aquí relacionada suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1001028 con vigencia 20 de junio de 2013 hasta el 20 de junio de 2014, la cual tiene un amparo general de cobertura para cubrir aquellos riesgos de responsabilidad civil extracontractual y contratos de manejo, aportando para el caso copia de la respectiva póliza y de los certificados de existencia y representación de la entidad aquí llamada.

Según se observa que en efecto dicha póliza se encuentra vigente para la época en que ocurrieron los hechos, materia de estudio en el presente asunto. Por lo tanto se accederá al llamamiento de la entidad la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, tal como lo dispone el artículo 225 del C.P.A. y de lo C.A. en concordancia con los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P.

Por reunir los requisitos de ley el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** el presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que realiza el HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA ESE, dentro del medio de control Contractual de la referencia, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del C.P.A. de lo C.A. en concordancia con los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P.

2°.- Del presente auto córrase traslado al llamado en garantía por el término de quince (15) días, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- **NOTIFICAR** éste auto al llamado en garantía en la forma contemplada en el artículo 66 del C. G. P.

4°.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 66 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso hasta que se haya citado y notificado al llamado en garantía, término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

5°. **REQUERIR** a la parte accionada a fin de que deposite la suma de trece mil pesos m/cte. (\$13.000.00), emolumentos necesarios para surtir la notificación del llamado en garantía los cuales puede ser consignados en la cuenta de ahorros N° 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198.

5°. **AGREGAR** a los autos la contestación a la demanda que oportunamente hizo la parte accionada HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA ESE, para que surta los efectos legales pretendidos. (Folios 58 a 157)

6°. **RECONOCER** personería al doctor LUÍS ALBERTO VÉLEZ, abogado con cédula de ciudadanía N° 16.882.943 y Tarjeta Profesional No. 229541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA ESE, de conformidad con el mandato a ella conferido. (Folio 67)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

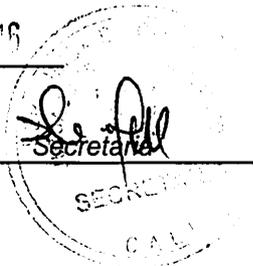

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 076 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

CALI, 17 MAR 2016



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con sentencia del 14 de julio de 2016 proferida por dicha corporación por medio de la cual se confirmó la providencia apelada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2016

LUZ KARIME ROJAS CAMACHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 817

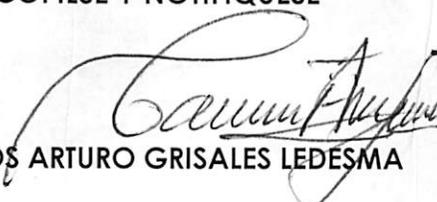
Santiago de Cali, 16 AGO 2016

Proceso No. : 2014-00054
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : EDELMIRA ECHEVERRY MARMOLEJO
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. DR. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, que mediante providencia del catorce (14) de julio de 2016, confirmó la sentencia No. 110 del 26 de junio de 2015, proferida por éste despacho judicial, que denegó las pretensiones de la demanda .

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 92 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

CALI, 17 AGO 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 AGO 2016

Auto Interlocutorio No. 387

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 - 00111
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA RODRIGUEZ AYALA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –POLICIA NACIONAL

Ha pasado a Despacho el presente medio de control a efectos de resolver sobre su admisión, para lo cual se procede en los siguientes términos:

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folio 91 a 94

3) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1º. ADMÍTESE la demanda formulada por el medio de control de reparación directa, interpuesta por FABIÁN STEVEN MOSQUERA, GLORIA RODRÍGUEZ AYALA, MAYRA BRIGETTE MOSQUERA RODRIGUEZ, ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ , SILVERIO RODRÍGUEZ AYALA, MARLENE RODRIGUEZ AYALA, JAQUELINE ORTIZ RODRIGUEZ y JHON JAIRO ORTIZ RODRIGUEZ contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5º. CÓRRASE traslado de la demanda, a las entidades demandadas NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el

término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En dicho traslado (30 días) las entidades demandadas deberán, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

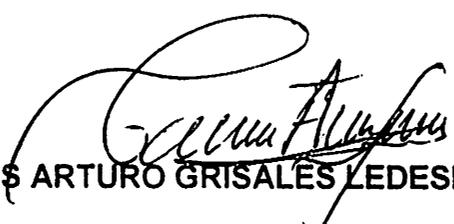
6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **DIEGO ALEJANDRO QUINTERO SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130.665.286 de Cali - (Valle) como apoderado principal y al **EDGAR MAURICIO SALAS IBAÑEZ** como apoderado sustituto, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferidos (fol. 1 – 2).

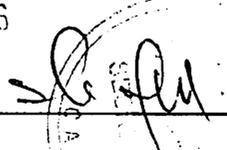
Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u></p>					
<p>EN ESTADO ELECTRONICO No. 076</p>					
DE	HOY	NOTIFICO	A	LAS	PARTES
<p>EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p>					
Santiago de Cali,		17	2015		
Secretaria					

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO Q UINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 AGO 2016

Auto Interlocutorio No: 388

Radicación No: 760013333015 - 2015 - 00119
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANNY GHERSON RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El Municipio de Santiago de Cali al contestar la demanda, llama en garantía a la PREVISORA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGU GRALES DE COL y COLPATRIA SEGUROS. (fol. 66 a 119), manifestando que en la fecha en que ocurrieron los hechos se tenía suscrita una póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1008786 con vigencia del 1 de marzo de 2013 al 1 de diciembre de la misma anualidad, donde participan las compañías de seguros antes mencionadas, en caso de que el municipio llegue a ser condenado.

Teniendo en cuenta los hechos señalados en el escrito de llamamiento en garantía así como las pruebas aportadas, el Despacho encuentra procedente admitirlos de conformidad con el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el Art. 64 y 65 del C.G.P.

En razón a lo expuesto,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR el presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto de PREVISORA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGU GRALES DE COL y COLPATRIA SEGUROS, que realiza el Municipio de Santiago de Cali, dentro del medio de control de la referencia, por reunirse los requisitos contenidos en el art. 66 del C.G.P.

2º- Se requiere a la entidad llamante Municipio de Santiago de Cali, para que en el término de cinco (5) días, consigne el valor de gastos judiciales, con el fin de surtir las notificaciones a las llamadas en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 por cada una de las compañías de seguros en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198.

3.- Del presente auto córrase traslado a las llamadas en garantía la PREVISORA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGU GRALES DE COL y COLPATRIA SEGUROS, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

5.- Notificar este auto a los llamados en garantía, la PREVISORA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGU GRALES DE COL y COLPATRIA SEGUROS, en la misma forma que el auto admisorio de la demanda, impartiendo de igual forma el trámite consagrado en el artículo 66 del C. G. P.

6°. RECONOCESE personería para actuar al apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, Dr. FABIAN RICARDO RAMIREZ GARCIA identificado con C.C. No. 74.042.633 y T.P. No. 208.509 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 56.

7°. RECONOCESE personería para actuar al apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, Dr. GUILLERMO LOZANO OREJUELA identificado con C.C. No. 16.693.539 y T.P. No. 110911 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 121. Con este reconocimiento de personería se entiende revocado el reconocimiento efectuado en el numeral 6 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 076 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 17 NOV 2010


Secretaría

